



5519208

DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN POR RAZÓN QUE INDICA.

SANTIAGO, 24 MAY 2016

RESOLUCIÓN EXENTA N°

9

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 343, de 1953; en el D.F.L. N° 279, de 1960; en el D.L. N° 557; en la Ley N° 18.059; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; y en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 26 de abril de 2016, don Juan Pizarro presentó una solicitud de acceso a través de la cual señala *"Respecto a la respuesta AN001T0000431 entregada en Ordinario No 1642/2016, de 1 de abril de 2016. Me interesa aclarar el punto "además es de propiedad del Operador Tecnológico Sonda S.A. y utilizada por los Concesionarios de Usos de Vías y Prestadores de Servicios." En el contrato que alude dicho oficio <http://www.dtpm.gob.cl/descargas/contratos/sonda/Contrato%20MTT-%20Sonda%20220713.pdf> el punto 3.4 especifica: "el Ministerio es dueño de toda la información generada y/o recolectada por el Sistema" Por lo anterior, entiendo que como es información que pertenece al ministerio, esta puede ser solicitada por transparencia. Por lo anterior reformulo y reitero la solicitud: Me interesa obtener dataset de recorridos de buses del transantiago con las posiciones GPS entregadas por estos, durante el periodo 2015 hasta la fecha o alguna parte de este periodo. En formato csv, u otro formato que pueda ser procesado por computador, similar a como se entrega <http://datos.gob.cl/dataset/33245>", identificada con el número AN001T0000653.*

2. Que, no es posible acceder a la solicitud singularizada, atendido que, sin perjuicio de lo estipulado en el contrato respecto a la propiedad de la información, ésta no se encuentra disponible para este Ministerio en el formato solicitado ni en formato alguno, debido a que no es utilizada de la manera solicitada en sus procesos internos. La información se encuentra sin sistematizar, en poder del operador tecnológico Sonda. S.A, a quien habría que pedir su procesamiento para entregarla en el formato que requiere el solicitante, implicando un servicio adicional al contrato y la correspondiente contraprestación.

3. Que, en efecto, de acuerdo al análisis efectuado por la Gerencia de Tecnología del Directorio de Transporte Público Metropolitano, para poder generar la información requerida es necesaria la realización de un servicio adicional, en los términos del párrafo tercero de la cláusula 16.1 del contrato MTT-SONDA, titulado "De la Remuneración de Sonda", que dispone *"La remuneración señalada en la presente cláusula podrá aumentarse, en caso que el Ministerio instruya la prestación de algún Servicio Adicional..."*, irrogando este proceso un gasto adicional para el Sistema de Transporte Público de Santiago, que, acorde a cotización solicitada a la empresa, ascendería a la suma de UF 649

+ IVA. De este modo, para dar respuesta a la solicitud, habría que sistematizar y analizar un gran número de antecedentes – aproximadamente 12 millones de transacciones diarias de posicionamiento –, lo que tomaría, para obtener la información del año 2015, un tiempo estimado de 24 semanas.

Siendo así, para la realización de tal proceso, se deberían utilizar recursos del Sistema de Transporte de Santiago, esto es, recursos fiscales adicionales y no previstos por la Ley N° 20.378, a través de la cual se financia.

4. Que, por otra parte, el artículo 17 de la Ley N° 20.285, señala *"La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles"*.

5. Que dado lo anterior, y atendida la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, esto es, *"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido..."*, la Subsecretaría infrascrita considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso singularizada, puesto que, destinar recursos no previstos al pago del servicio adicional que resulta necesario para generar la información requerida, implicaría dejar de atender otras necesidades públicas, que deben financiarse con dichos recursos.

6. Que, en el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia, al señalar en su decisión C-966-14 que *"... la información cuya entrega se puede ordenar por este Consejo, debe contenerse "en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos" o en un "formato o soporte" determinado, según lo dispone el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia. En virtud de lo expuesto en los considerandos números 3° y 4°, la información requerida que da origen al amparo rol C966-14, no existiría en los términos en que el reclamante la solicita. Por lo que, dar respuesta a dicha solicitud, en la forma requerida, implicaría elaborar estadísticas y documentos por parte del Servicio, lo que atendido a la cantidad y especificidad de los antecedentes pedidos supondría un costo excesivo o un gasto no previsto. En virtud, de lo expuesto se rechazará el amparo deducido."*

7. Que, atendido lo precedentemente expuesto, la Subsecretaría infrascrita, considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso presentada por don Juan Pizarro, por configurarse en la especie la causal de reserva antes citada.

RESUELVO:

1° DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada por don Juan Pizarro, con fecha 26 de abril de 2016, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°1, de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

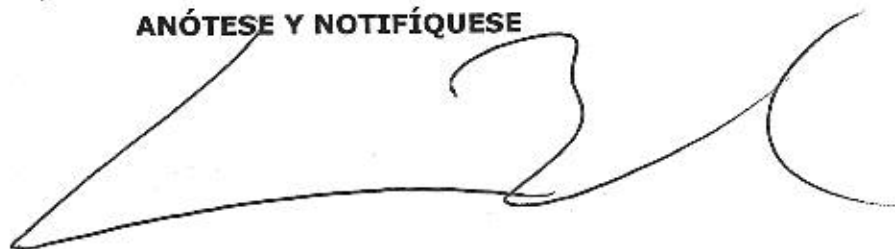
2° Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la

Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4º Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE



**CRISTIAN BOWEN GARFIAS
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES**

